sean admitidos los hombres de mar por los comisionados de la armada, se les satisfará lo que por ordenanza corresponda á sus clases.

Art. 30. Los hombres de mar destinados al servicio militar de marina, podrán asignar en favor de sus familias la mitad de los salarios que por su aptitud obtengan, y quedarán los ayuntamientos encargados de satisfacer dichas asignaciones á cuenta de las contribuciones de los pueblos, bajo las reglas que para la puntual cjecucion de este artículo establezca el gobierno; y por el mismo órden costearán los ayuntamientos la conduccion de los que vayan al servicio desde sus pueblos hasta ser entregados.

Art. 31. El servicio de ordinaria campaña durará un año, y solo en el caso de que no hubiere con quien reemplazar al cumplido, y fuese indispensable su permanencia, continuará sirviendo hasta que lleguen á sus puestos los reemplazos, con tal de que no pase este tiempo de tres años, que será el término máximo é improrogable de una campaña.

Art. 32. Los marineros que sean despedidos del servicio de la armada, no volverán à ser llamados à otra campaña para concluir la que les falte, hasta que haya corrido otro tanto tiempo como el que hubiesen estado empleados en la anterior, excepto si ellos la quisieren cumplir mas presto.

Art. 33. Al despedir a los marineros que hayan cumplido su campaña, se les dará por el gefe de su mando, con intervencion del de mayor graduacion, ó del capitan del puerto del distrito, una certificacion expresiva del tiempo que han servido, contado desde que llegaron y fueron entregados en el departamento ó sitio señalado, hasta el dia en que se les despida; y con esta certificacion obtendrán su licencia absoluta, que debe dárseles sin obligarlos á viages, detenciones ni gasto alguno, bajo pena de privacion de empleo a oficio al contraventor.

Art. 34. Cuando un hombre de mar ha-

ya servido seis años continuos, ó con interrupcion, se le expédirá su licencia absoluta en el modo prescrito en el artículo anterior; y quedando libre de ser nuevamente llamado á servir, gozará todos los beneficios de hombre de mar del mismo modo que los que cumplan cuarenta años, aunque no hayan hecho los seis de campaña, siempre que no haya sido por culpa suya y en perjuicio de otros.

Art. 35. Solo en un caso extraordinario de guerra, y en que se decrete por las Cortes un armamento general, podrá obligarse à los hombres de mar que hayan cumplido los seis años de servicio, à servir el tiempo que les falte para llegar à los cuarenta de edad; pero este servicio extraordinario nunca pasará de tres años, y los que en él fueren empleados lo serán en los puntos mas cercanos à sus domicilios.

Art. 36. El hombre de mar que quiera servir los seis años continuos, podra hacerlo, si fuere necesario, en la armada, y se retirará a disfrutar los beneficios de su elase, con obligacion unicamente del servicio extraordinario en el caso y modo prescrito en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando los gefes de la armada no tuviesen el número de reemplazos suficiente para despedir todos los cumplidos, lo harán despidiendo con preferencia á los mas antiguos cumplidos en cada clase.

Art. 38. El gefe de buque, division, escuadra o departamento que detuviere un hombre de mar despues de los términos prescritos en los artículos 31, 34 y 35, será responsable del perjuicio que cause al detenido, y si reincidiese por tres veces en esta falta, sera privado de empleo. Si al fin de los términos prescritos se hallase en alta mar ó en parages en que sea imposible, 6 de muy grave daño al servicio nacional o al mismo hombre de mar el despedirle, no se le despedira ni en uno ni en otro caso hasta que haya oportunidad; pero el exceso de tiempo que por tal causa sirviere, se le rebajará en el caso de servicio extraordinario por armamento general.